

**XXXVIII SIMPOSIO NACIONAL
DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL**

**Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino – Facultad de Ciencias Económicas
San Miguel de Tucumán, (Pcia. de Tucumán), 25 y 26 de agosto de 2016**

En el Bicentenario de la Independencia Argentina

“Que viva la Patria, que viva la Práctica Profesional, que vivan los Profesores de Práctica Profesional”

TIPOLOGÍA SOCIETARIA

Autor: Prof. Mgter. CPN. Gerardo Canales

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Práctica Profesional – F.C.E. Sede San Rafael
(Mza.) - Universidad Nacional de Cuyo

Profesor Titular del Instituto Tecnológico Universitario (U.N.Cuyo)

Profesor Titular a cargo de Cátedra de Actuación Profesional – F.C.E. Univ. de Mendoza

Correo Electrónico: gerardo.canales@fce.uncu.edu.ar
contgcanales@gmail.com

A modo de presentación y resumen:

El presente trabajo pretende hacer un aporte al estudio de los diferentes tipos de organizaciones (tipología), enfocando su análisis en la clásica “tipicidad societaria” regulada por la Ley General de Sociedades (L.19550) y recurriendo al abordaje comparativo como herramienta de estudio teórico práctico.

En su formulación hemos citado a la más moderna doctrina sobre la materia, sin dejar de lado la visión de los grandes autores del derecho privado argentino, contrastando sus aportes, desde Velez Sarsfield y Acevedo, hasta el más reciente pronunciamiento del legislador en materia societaria y asociativa en el nuevo siglo (Ley 26994, de aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

Pretendemos mostrar que la tipología de las organizaciones es mucho más amplia que la tipicidad societaria. Nuestro trabajo busca sintetizar en pocas páginas, la dispersa y a veces contradictoria legislación argentina, sobre: Tipología Societaria.

Introducción: Las organizaciones

Nuestra sociedad se ha convertido en una sociedad de organizaciones. Nacemos dentro de organizaciones, somos educados por ellas y la mayor parte de nosotros invertimos buena parte de la vida trabajando para organizaciones. Empleamos nuestro tiempo libre, “consumiendo”, “jugando” y “rezando” en organizaciones. La mayoría de nosotros morirá dentro de una organización y cuando llegue el día del entierro, la organización más grande todas –el Estado- deberá otorgar un “certificado oficial de defunción”.

Las organizaciones no son una invención moderna. Los faraones usaron las organizaciones para construir las pirámides. Los emperadores de China las usaron hace tres mil años para construir grandes sistemas de riego y un puñado de seguidores de Cristo, organizaron una Iglesia Universal, al servicio de una religión llamada Católica.

En contraste con las sociedades primitivas, la moderna ha dado un alto valor moral a la racionalidad, la efectividad y la eficiencia. Todo esto permite que las organizaciones satisfagan las diversas necesidades de la sociedad y de sus ciudadanos más eficazmente (organizaciones formales), que agrupaciones humanas más pequeñas y más naturales, tales como las familias, los grupos de amigos y las comunidades (organizaciones informales). Ahora bien, a todo esto, cabe preguntarse ¿qué son las organizaciones?

Conceptual y operativamente, **una organización es un sistema social, en el que se coordinan racionalmente las actividades que realizan un cierto número de personas, con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y explícitos, mediante la división de funciones y del trabajo y con una jerarquización de la autoridad y la responsabilidad¹.**

¹ DEI, Daniel; MENNA, Norma; PARSAJUK, Daniel; SANZ, Sebastián, 1995, Recursos Humanos en las Organizaciones, pág. 27. Ed. Docencia – Bs. As.

Clases de organizaciones

Existen diferentes tipos de organizaciones. Todas ellas pueden ser llamadas empresas, aunque generalmente aplicamos este nombre a las organizaciones diseñadas para la producción de bienes o servicios con una finalidad económica específica y un ordenamiento legal acorde con un sistema jurídico determinado. En este contexto muchos autores distinguen las empresas y las organizaciones, de las instituciones, pero esta distinción sólo puede admitirse respecto a una diferencia en los objetivos que dan origen a su existencia. Todas ellas, en definitiva, se resuelven en los mismos principios organizacionales básicos y todas satisfacen alguna necesidad humana².

Es decir, la clasificación de organizaciones debe hacerse en función de los objetivos o necesidades que se pretende satisfacer. Peter Drucker³ decía sobre el particular, que era erróneo clasificar a las organizaciones en “con y sin fines de lucro”. En el contexto económico internacional actual, las organizaciones que llamamos empresas, armonizan los intereses de las personas (dueños y su legítimo deseo de obtención de un lucro o cumplimiento de un objetivo), los deseos de los consumidores y la responsabilidad ambiental y social. De modo que la prueba de cualquier empresa no es la maximización de la ganancia, sino la obtención de una utilidad suficiente para cubrir los riesgos de la actividad económica y de ese modo evitar pérdidas... Así planteado el tema, podemos hablar de dos tipos de organizaciones según el sector en que se ubiquen:

1. Sector privado mal llamado lucrativo o con fines “especulativos” (integrado por EMPRESAS PRIVADAS en sentido puro), que satisfacen necesidades ajenas a ellas mismas, orientadas a las demandas del mercado y que en el proceso obtienen un lucro.
2. Sector privado mal llamado no lucrativo o sin fines especulativos (integrado por ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES, COOPERATIVAS, MUTUALES, etc.) que, al igual que el estado, buscan el bien común o fines sociales, mejorando la calidad de vida o la eficiencia interna, en la prestación de servicios, de grupos y/o comunidades. A estas últimas se les suele llamar en forma genérica como O.N.G. (ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES) o en sentido positivo O.S.C. (ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL).

Empresa: es una organización estructurada en base a un capital y a la utilización que de él hacen sus propietarios, para desarrollar diversas actividades productivas orientadas a la satisfacción de necesidades humanas y en el proceso obtener un lucro (que beneficie a los aportantes de capital) o, en el caso de empresas públicas, para prestar servicios a la comunidad.-

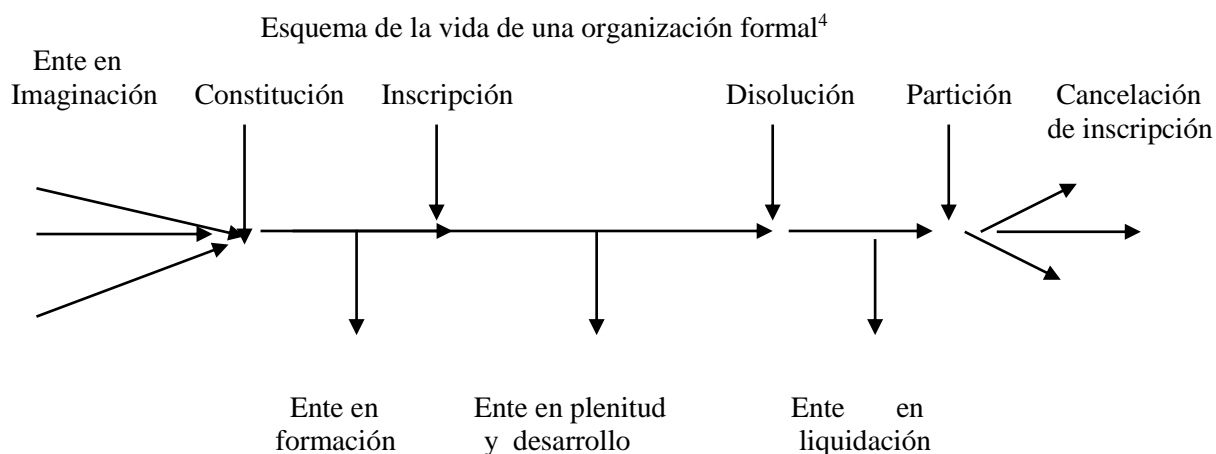
O.N.G. u O.S.C. (Organizaciones no Gubernamentales u Organizaciones de la Sociedad Civil). Es una organización estructurada en base a un capital aportado por sus asociados, para desarrollar diversas actividades con fines sociales no lucrativos, prestando servicios a la comunidad, en pos del bien común y en particular de los asociados que las integran.

Etapas constitutivas de las organizaciones y el rol del Contador Público:

Así como la vida de los seres humanos tiene un comienzo y un final, las organizaciones también tienen un principio y un fin. Si tuviéramos que representar gráficamente a las etapas por las que atraviesan las organizaciones formales, tendríamos un eje o segmento con las siguientes particularidades:

² PITHOD, Abelardo, 1993, Comportamiento Organizacional, pág. 36, Ed. Docencia, Bs. As.

³ Drucker, Peter F., 1973, La Gerencia, Tareas, responsabilidades y prácticas, pág. 212-213, El Ateneo, Bs. As.



- El ente en imaginación

En una primera etapa, nos encontramos con el “ente en imaginación”: sus iniciadores presentan distintas inquietudes asociadas o no a proyectos concretos, que pretenden satisfacer distintas necesidades propias, o de la comunidad o mercados a los que tienen acceso. El identificar la figura jurídica que encause estas inquietudes constituye el desafío.

Desde el punto de vista del ordenamiento positivo nacional, persona ideal o jurídica, es aquella dotada por la ley de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no requiere autorización especial del estado para funcionar, sino sólo su inscripción en un registro (Art. 141 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

En estas condiciones la incumbencia profesional del Contador Público, consistirá en asesorar sobre la elección de la “estructura jurídica” más adecuada. El criterio profesional será decisivo para orientar a los iniciadores⁵.

Entendemos por criterio profesional a “la capacidad que debe tener el Contador, para que, aplicando sus conocimientos técnicos, los resultados de su experiencia y las características especiales de cada caso en concreto, resolver la problemáticas que se le plantea, seleccionando de entre diferentes alternativas posibles, la que más se adecue a las necesidades y deseos de quien recurre a sus servicios o asesoramiento, dentro del marco normativo, jurídico y técnico, que regulan las materias bajo su ámbito de incumbencia profesional”. Los elementos a tener en cuenta en la elección de la estructura jurídica son⁶:

- 1) Las necesidades a ser satisfechas o el negocio/actividad en sí.
- 2) Los participantes.
- 3) El gobierno, administración y fiscalización (o control).
- 4) Los costos de constitución y funcionamiento.
- 5) El encuadre tributario.

- **Actividad:** las necesidades a ser satisfechas, “el negocio” o actividad con o sin regulación específica, transitoria o permanente, la duración estimada (actos aislados o no), la dimensión del negocio (O.S.C., micro-emprendimiento, pyme o gran empresa). Los medios de financiación, con capitales propios, financiación bancaria, financiación externa (títulos de deuda, obligaciones negociables, acciones, etc.).

⁴ FAVIER DUBOIS (h), Eduardo, “La tipología societaria y sus características” – Doctrina Societaria y Concursal DSE T. II, pág. 475-479, Ed. Errepar - Bs. As.

⁵ TKACZEK, Javier, 2009, “El rol docente en la formación del criterio profesional”, pág.4, XXXI Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – Facultad de Ciencias Económicas UADE – Bs. As.

⁶ CAVAGNOLA, Luis – Filminas de Clases de Práctica Profesional – FCE UNCu. San Rafael – Mendoza.

- **Los participantes:** en cuanto a la calidad subjetiva de los participantes, la actividad elegida será desarrollada...¿por una persona, por un número pequeño de personas o por una gran cantidad? ¿Qué características poseen los participantes? ¿Son personas físicas, jurídicas o ambas? ¿Qué relación existe entre los participantes? ¿Son parientes, amigos, conocidos, desconocidos? ¿Cómo será la responsabilidad que pretenden asumir? ¿Limitada, ilimitada, solidaria, subsidiaria o directa?
En cuanto a los objetivos de los participantes... en relación al manejo del negocio o desarrollo de la actividad: ¿desean manejarlo en forma íntegra, participar como socio mayoritario o minoritario, como administrador o simplemente como inversor sin participar en la administración? En relación al tiempo u horizonte de la inversión o necesidad a satisfacer: ¿se pretende hacer una inversión a corto, mediano o largo plazo? En relación a la motivación final: ¿es coincidente o distinta del negocio?
- **Gobierno, administración y fiscalización o control:**
Los iniciadores desean:
 - ¿Un gobierno del ente unipersonal, por unanimidad o democrático por mayoría?
 - La administración del ente, ¿desean que sea individual, todos los socios administrando o algunos socios y profesionales contratados especialmente al efecto?
 - La fiscalización o control del ente, ¿desean que sea permanente, a cargo de asociados o calificada (a cargo de profesionales)? ¿Habrá fiscalización interna y externa?
- **Costos de constitución:** ¿Qué tipo de instrumento requiere su constitución? ¿Público o privado? ¿Se tendrá que enfrentar honorarios y/o aranceles de inscripción? ¿Serán necesarias las publicaciones de avisos? ¿Existe capital mínimo exigido por ley?
- **Costos de funcionamiento:** ¿Será necesario asumir un costo anual y/o mensual? ¿Habrá retribuciones del órgano de administración, honorarios de un Contador, honorarios de un síndico? ¿Qué libros o registros deberán llevarse en el ente a elegir? ¿Las reuniones y asambleas requerirán convocatorias especiales, publicaciones y/o avisos formales? ¿Qué sistema contable será necesario implementar?
- **Encuadre tributario:** ¿Cuál es el régimen tributario que deberá enfrentarse? ¿En qué tributos el ente estará gravado y en cuál exento? ¿Qué deberes formales deberá cumplirse? ¿Qué régimen penal tributario deberán tener presentes sus iniciadores?

- El ente en formación

Adoptada la estructura jurídica, los iniciadores deben, en un acto fundacional sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades, realizar la constitución del ente (asamblea constitutiva de aprobación de estatutos o instrumento constitutivo, formalización de aportes, elección de autoridades, etc. o simplemente firma del contrato social). Estas formalidades dependerán del régimen jurídico que tenga el ente seleccionado. El acto fundacional puede ser un momento o instante en el tiempo o, estar constituido por una serie de etapas (suscripción pública en el caso de las S.A.). Lo cierto es que adoptado el encuadre jurídico mediante la firma del instrumento constitutivo, se termina el “ente en imaginación” y comienza la etapa del “ente en formación”.

El cumplimiento acabado de todas estas etapas y sus formalidades, lo hace **oponible a terceros y beneficiarios a sus iniciadores de las características del encuadre jurídico elegido**. El art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa que “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. De forma tal que podemos resumir lo expuesto diciendo que para la actuación “individual” del hombre, el derecho nos provee la noción o el concepto de “persona humana” o “visible”, y para la actuación asociativa de dos o más seres humanos,

el derecho nos provee la noción de “persona jurídica”; pero sólo pueden adquirir derechos o contraer las obligaciones que la ley regula cuando, cumpliendo los requisitos que la ley establece, ésta les reconozca la capacidad suficiente para ello. Es decir, que la “capacidad” es un atributo de la ley que ésta da o niega, según pautas de validez general⁷. A esto, algunos autores de la doctrina le llaman “tipología jurídica”.

En algunos casos, estas formalidades del acto constitutivo, están sujetas a la inscripción en un registro especial (Registro Público para el caso de las sociedades antes llamadas comerciales) y en otros, es necesario la autorización para funcionar (Entes Cooperativos y Fundaciones), en ambos casos previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de su tipología jurídica. Ahora bien, esto nos habilita para clasificar los entes o personas jurídicas en:

- Tipología societaria (regidos por la Ley 19550/73 modificada por la ley 22903/83 y por leyes especiales tales como Ley 12962, 24467 y 26994).
- Tipología asociativa.
- Tipología contractual asociativa.(arts. 1442 a 1478 del Código Civil y Comercial).

Lo cierto es que, la etapa del “ente en formación”, culmina con la inscripción en el registro respectivo o la autorización para funcionar. A continuación se inicia la vida del “ente en plenitud de su objeto”, hasta que en algún momento de su existencia aparecen causales que lo colocan en zona de posible “disolución”. De no revertirse estas causales, se inicia la etapa del “ente en liquidación”, la que tiene por objeto realizar el activo para cancelar el pasivo, y cumplido esto - según el tipo de persona jurídica-, se procederá a la adjudicación del sobrante patrimonial, entre sus propietarios o incorporación al patrimonio del estado (en los entes sin fines de lucro). La etapa del “ente en liquidación” finaliza con la inscripción en el registro respectivo (cancelación de inscripción) y/o retiro de la autorización para funcionar, según el caso. En todas estas etapas, hay incumbencias profesionales del Contador Público.

Tipología societaria

La ley general de sociedades (Ley 19550) define en su artículo primero a las sociedades de la siguiente forma: “**Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previsto en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal**”.

El análisis de la definición legal, permite aproximarse a diversos conceptos prácticos de importancia. Entre ellos se destaca la mención de dos o más personas...”se obliguen”... esto es relevante porque da la pauta que no se trata de un contrato real, sino de un contrato consensual, sujeto -salvo en las sociedades informales o residuales (antes de hecho) encuadradas en la Sección IV de la ley 19550 modif. por el Código Civil y Comercial de la Nación-, a determinadas formas de validez y de eficacia. Por su parte “sociedad” es una palabra jurídica, que denota, por un lado, el contrato, o sea una relación entre partes. Contrato que la doctrina llama, “plurilateral de organización” y lo distingue de los contratos bilaterales, por que no hay dos partes en el sentido de partes enfrentadas. Ello comparándolo tradicionalmente con la compraventa, en la que uno quiere el precio y el otro la cosa y se cambia precio por cosa; aquí, en cambio, así sean dos o más socios, cada socio no le da ninguna prestación al otro socio, sino que dan las prestaciones a un tercer sujeto, o a un fondo común. También se dice que es plurilateral, en el sentido de que está sujeto a causales de nulidad propias de los contratos de cambio, en los cuales si la participación de alguna de las partes es nula, no es nulo el contrato⁸. Elementos específicos⁹:

⁷ VILLEGAS, Carlos Gilberto, 1994, “Derecho de las Sociedades Comerciales”, pág. 16, Ed. Perrot SA. Bs. As

⁸ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), Op. Cit., pág. 4

⁹ PERCIAVALLE, Marcelo y SIRENA, José L., 2006, S.A. Sociedades Anónimas, pág. 19, Errepar Edic.Bs. As.

- Existencia de “organización empresa”.
- Pluralidad de personas (salvo la sociedad anónima unipersonal).
- Obligación de realizar aportes para la formación del capital social.
- Bases de organización.
- Affectio societatis.
- Tipicidad.
- Participación en los beneficios y en las pérdidas.

Existencia de la “organización empresa”

Una importante novedad introducida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha sido la de reservar el instituto de la sociedad para aquellas organizaciones en las cuales exista una empresa subyacente, de modo de descartar la posibilidad de que, bajo la figura societaria, se puedan cobijar proyectos que solo persigan obtener una utilidad apreciable en dinero a distribuirse entre los partícipes del mismo, con origen en el empleo de lo que cada uno hubiera aportado, y en las cuales no exista una verdadera empresa. Para estas últimas iniciativas se han reservado los contratos asociativos (tipología contractual asociativa regulada por los arts. 1442 a 1478 del CCC)¹⁰.

Ahora bien, sociedad es un concepto jurídico, empresa un concepto económico. Lo que ocurre es que comúnmente la sociedad es la forma jurídica de la empresa económica. Es la forma a la que recurren los socios, empresarios, para actuar unidos, para la realización de un objeto común. Ambos conceptos presuponen el de “organización”. Porque “la empresa es la organización del capital y trabajo -hoy cabría agregar tecnología- para la producción de bienes y servicios”¹¹.

Pluralidad de personas

Conforme al nuevo texto de la Ley 19550 surgido luego de la reforma introducida por la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, subsisten como sociedad:

- a) Una asociación de dos o más personas -necesaria pluralidad para la generación del concepto de grupo social-, que en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos por la ley se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios...
- b) Una organización creada por un único sujeto bajo la estructura de una sociedad anónima, a partir de una declaración unilateral de voluntad, quien se obliga a realizar aportes, para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios -propósito restringido- recibiendo los beneficios y soportado las pérdidas.

Es decir la primera novedad que introduce la reforma a la ley de sociedades es la posibilidad de que las sociedades puedan nacer sin la existencia de un contrato plurilateral de organización, ya que se admite que pueda existir sociedad sin asociación, y con origen -exclusivamente- en una declaración unilateral de voluntad. En consecuencia, podrá generarse una sociedad, mediante la conformación de una estructura típica sin relaciones contractuales societarias internas, por resultar de titularidad de un único sujeto, propietario del 100% del capital social, ya sea que ocurra esto desde el inicio (art. 1) o por vía derivativa (nuevo art. 94 bis).

Obligación de realizar aportes para la formación del capital social¹²

La realización de los aportes constituye requisito de existencia misma del contrato de sociedad, de modo tal que sin aportes no puede haber socios y, por ende, tampoco sociedad, pues ésta es onerosa por naturaleza. El aporte es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de los aportes, en dinero o en especie, estimados en una cifra

¹⁰ VITOLLO, Daniel Roque, 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550” T.I. Rubinzal - Culzoni Edit. Bs. As.

¹¹ VILLEGAS, Carlos G. Op. Citada.

¹² NISSEN, Ricardo A., 2005, “Curso de Derecho Societario”, pág. 200, Ad Hod Edic. Bs. As.

determinada, forman el capital social. Los aportes pueden transferirse a la sociedad en propiedad, o en uso y goce según se convenga, pero tratándose de sociedades en donde los socios limiten su responsabilidad al aporte efectuado y los terceros no cuenten con la posibilidad de agredir el patrimonio personal por las obligaciones sociales, es lógico que la Ley 19550 imponga para estas sociedades, que los aportes sólo puedan consistir en dinero o en prestaciones de dar susceptibles de ejecución forzada.

Bases de organización

Numerosas y diversas son las opiniones de la Doctrina Societaria sobre este tema. Desde Nissen, Ricardo A. que sostiene que este aspecto no tiene mayor importancia práctica, pasando por Villegas, Gilberto, que relativiza su importancia, ya que todas las acciones humanas son organizadas y Farina, Juan, que haciendo un análisis de la Exposición de Motivos de la vieja LSC concluye, que esta expresión es importante, ya que hace referencia a la necesidad de que exista una regulación que determine el régimen de los diversos órganos societarios (gobierno, administración, fiscalización), los derechos/obligaciones de los socios y la necesidad de que las aportaciones se realicen para una explotación en común (idea económica de empresa). Ahora bien, como ya dijéramos, sociedad es un concepto jurídico y empresa un concepto económico, lo que ocurre es que comúnmente la sociedad es la forma jurídica de la empresa económica y ambos conceptos presuponen el de “organización”.

Affectio societatis

Resulta llamativo que la doctrina societaria haga referencia a este elemento integrante de las sociedades, donde se supone que prevalece un espíritu material e individualista. Lo cierto es que una sociedad, no deja de ser una forma compartida de hacer algo en común, entre seres humanos que buscan satisfacer necesidades ajenas a ellos mismos. En este contexto, el afecto (*affectio*), natural consecuencia de la sociabilidad del ser humano, es el elemento unificador en las sociedades, que en numerosas ocasiones permite superar las inevitables diferencias, que normalmente surgen en todos los grupos de personas que trabajan en pos de un objetivo. Cuando las sociedades adquieren dimensiones significativas, las necesarias acumulaciones de capital dividido entre numerosas personas, hace que este elemento vaya perdiendo importancia relativa. Sin embargo, es claro que rara vez las sociedades se inician siendo grandes y en consecuencia, en sus comienzos, este elemento debe estar presente, indefectiblemente.

Tipicidad

La ley de sociedades en su Art. 1, impone el criterio de la “tipicidad societaria”, con un doble alcance, tanto para atribuir a una sociedad el carácter de “típica, formal o regular”, con independencia del objeto para el cual se constituye, como para organizar las relaciones jurídicas internas de los sujetos, según determinadas estructuras o esquemas de relación, previstos legalmente en forma taxativa, con fundamento en la seguridad jurídica para los terceros.

En virtud de este régimen se pre-establecen esquemas normativos, como requisitos esenciales propios e inderogables y se impone a los sujetos la adecuación a alguno de los “tipos” regulados, bajo sanción de no producir los efectos propios de su tipo y quedar regida por lo dispuesto en la Sección IV (sociedades informales o atípicas), de la Ley 19550 (Art. 17 LGS).

A contrario de lo que se manifiesta en el derecho penal, donde la tipificación tiene por objeto caracterizar conductas, a efectos de imputar consecuencias jurídicas o aquellas que configuren delitos (lo que no está expresamente prohibido está permitido), en materia societaria, se tipifica lo permitido (lo que no está permitido o tipificado, es sancionado como una sociedad informal (o sociedad libre de la mencionada Sección IV de la LGS).

Es decir, la tipicidad societaria tiene carácter de orden público para los sujetos que deseen enmarcar sus relaciones jurídicas bajo la forma societaria regular-típica. Esto ha sido severamente

criticado por importantes sectores de la doctrina, por considerar este principio del derecho penal inaplicable al derecho privado, caracterizado por su dinamismo y, además, por ser contrario al principio de libertad y de autonomía de la voluntad, consagrado y defendido por Vélez Sarsfield en el siglo XIX. No obstante, los integrantes de la comisión redactora de la ley 19550 prefirieron, en 1973, hacer prevalecer en materia societaria comercial, el principio de la seguridad jurídica de los terceros contratantes (con la sociedades), por encima de la libertad contractual.

Ahora bien, la reforma introducida por el nuevo Código Civil y Comercial, se inclinó por una flexibilización del principio de la tipicidad societaria creando un nuevo régimen de nulidades societarias. Es así que, como principio general, se han mantenido las normas originarias de la ley 19550 respecto de la nulidad o anulación en la constitución de sociedades: en aquellos casos en que los institutos de la nulidad o anulación afecten al vínculo de alguno de los socios, ello no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que el vínculo afectado corresponda a aquel socio que tiene a su cargo una prestación esencial para la sociedad (ej. aquellas que permiten que la sociedad pueda cumplir con su objeto social o que, al existir solamente dos socios, el vínculo de alguno de ellos resulte viciado de nulidad).

Sin embargo, en razón de que mediante la reforma al art. 1 se admite bajo el nuevo régimen legal la constitución de sociedades anónimas unipersonales -no ya con origen contractual, sino como consecuencia de una declaración unilateral de voluntad-, el legislador ha agregado la previsión de que también se producirá la nulidad de la sociedad si el vicio afecta a la relación del socio único, cuando se trate de sociedades anónimas unipersonales¹³.

A modo de síntesis cabe aclarar que en el nuevo régimen societario, desaparecen: la nulidad de la sociedad atípica y la anulabilidad por ausencia de requisitos esenciales no tipificantes (Art. 17). La omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, o la inclusión de elementos incompatibles con el tipo social, priva a la sociedad de los efectos del tipo y la sociedad queda sujeta a la Sección IV (sociedades informales, libres, residuales o atípicas). Cabe recordar que los requisitos esenciales tipificantes, son aquellos que ante la ausencia de ellos, tornaban - en viejo régimen- en nula a la sociedad, mientras que los no tipificantes, son aquellos que ante su ausencia tornaban en anulable a la sociedad. A modo de ejemplo se enuncian a continuación los elementos tipificantes según el tipo societario.

Elementos Tipificantes (según el tipo societario)

Sociedad Colectiva:

- Responsabilidad: es personal o subsidiaria, solidaria e ilimitada.
- Participaciones de los socios: partes de interés, es decir, que la participación se dividirá en porciones iguales o desiguales, según sea el aporte, correspondiéndole a cada socio una proporción en el capital social, que se calcula en porcentajes.
- Se deben inscribir en el registro respectivo.

Sociedad en comandita por acciones:

- Existencia de dos clases de accionistas. los comanditados, que responden por las deudas sociales en forma personal o subsidiaria, solidaria e ilimitadamente con sus bienes particulares y los comanditarios, que quedan obligados a integrar sus aportes mediante una prestación que consista en una obligación de dar, siendo su responsabilidad limitada al aporte.
- Se deben inscribir en el registro respectivo.

¹³ VÍTOLO, Daniel Roque, 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades”. Op. Citada.

Sociedad de Capital e Industria:

- Existencia de dos clases de socios; los capitalistas, que responden por las obligaciones sociales en forma personal, solidaria e ilimitadamente y los llamados socios industriales, que aportan exclusivamente su trabajo y no responden con sus bienes personales por las deudas sociales.
- Se debe inscribir en el registro respectivo.

Sociedad de Responsabilidad Limitada:

- Su capital aparece dividido en cuotas (porciones iguales a diez pesos o sus múltiplos).
- Cada cuota da lugar a un voto.
- Sus socios no podrán ser más de 50.
- La administración es ejercida por un órgano denominado gerencia, organizada en el contrato desde la constitución de la sociedad aunque quienes la integren puedan ser designados posteriormente.
- La fiscalización interna (síndico o consejo de vigilancia) puede ser optativa, pero se convierte en un elemento tipificante si el capital de la sociedad alcanza en el monto fijada al efecto (según momento, la cifra que establece el art. 299 inc 2 LGS. Puede ir cambiando).
- Se deben inscribir en el registro respectivo.

Sociedad Anónima:

- Su capital se representa en acciones de igual valor, expresados en moneda argentina.
- Integrada por tres órganos diferenciados en su constitución, funcionamiento y competencia. la asamblea de accionistas, el directorio y la sindicatura o el consejo de vigilancia cuando reemplaza a la sindicatura.
- En algunos casos la ley permite prescindir de la sindicatura art 284 LGS.
- Estructura interna de los órganos (forma de ser convocados, forma en que deben sesionar, derechos políticos de los socios).
- Se deben inscribir en el registro respectivo.

Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria:

- El Estado nacional, provincial, los municipios legalmente autorizados por organismos estatales o las sociedades anónimas sujetas a este régimen que representen por lo menos el 51 % de las acciones y posean los votos suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad, serán parte de la misma.

Sociedad en comandita por acciones:

- Posee dos clases de accionistas: los comanditados y comanditarios.
- El capital comanditario debe representarse en acciones de igual valor expresado en moneda argentina.
- Está sujeta a las reglas de la sociedad anónima, art 316 LGS.
- Se deben inscribir en el registro respectivo.

Participación en los beneficios y en las pérdidas

La última parte del Art. 1 de la LGS, habla de que los socios deberán participar en los beneficios y soportar las pérdidas. Sin embargo el Art. 282 del derogado Código de Comercio, cuando hablaba de las sociedades mercantiles las unía al “ánimo de lucro”, y el Art. 1648 del viejo Cód. Civil cuando se refería a la sociedad civil, establecía que estas entidades, se constituían con el fin de obtener alguna “utilidad apreciable en dinero y que los socios dividirán entre sí”.

La doctrina ha considerado mejor la redacción actual de la Ley de sociedades, ya que al hablar de “beneficios”, tiene un alcance mucho más amplio que “lucro” y “reparto de utilidades” que utilizaban los anteriores Cód. de Comercio y el Cód. Civil respectivamente. Caben ahora, según el ordenamiento legal argentino, dos clases de sociedades comerciales, desde este punto de vista: a) Las sociedades ordinarias, en las cuales la causa consiste en la distribución del lucro derivado del ejercicio en común de una actividad económica, y b) sociedades que tienen por objeto una actividad económica, de investigación, científica, de información, etc., en beneficio de los socios, en cuyo caso no se puede hablar de repartir un lucro, sino los beneficios que puedan obtenerse de tal actividad.

Por su parte el Art. 11 inc. 7 LGS ordena que en el instrumento de constitución de la sociedad, se establezcan las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas y en caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa¹⁴.

Clasificación societaria – Análisis comparativo

- Por la forma de representación del capital social y la participación del socio, las sociedades pueden ser:
 - a) Por partes de interés: así se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo con el capital aportado (ej. El caso de la sociedad colectiva, de capital e industria y en comandita simple.
 - b) Por cuotas sociales: se denomina así a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo con el capital aportado. Es el caso de las SRL.
 - c) Por acciones: se denomina así a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo con el capital aportado. Es el caso de las SA.
 - d) Mixtas: es el caso de la sociedad en comandita por acciones en la cual sólo se representa por acciones el capital correspondiente a los socios comanditarios, mientras que el de los socios comanditados se representa por partes de interés.

- Por el régimen de responsabilidad de los socios, las sociedades pueden clasificarse en:
 - a) Sociedades de socios con responsabilidad limitada, que son aquellas en las cuales los socios responden limitadamente por las obligaciones sociales –por el aporte comprometido o por el capital suscripto- tal el caso de las SA y SRL.
 - b) Sociedades de socios con responsabilidad subsidiariamente ilimitada: son aquellas en las cuales los socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales pero en forma subsidiaria (tal el caso de la Soc. Colectiva).
 - c) Sociedades de socios con responsabilidad mixta: son aquellas en las cuales al existir más de una categoría de socios, algunos de ellos responden de un modo y otros de otro. Es el caso de las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones, donde los socios comanditados responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales mientras que los socios comanditarios responden sólo hasta el límite de su aporte; o las de capital e industria, en las cuales el socio capitalista responde en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, mientras que los socios industriales responden sólo hasta la concurrencia de los beneficios no percibidos.

- Por la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios:
 - a) Sociedades personalistas, que son aquellas donde la figura de los socios o de algunos de ellos, por la relevancia del régimen de organización o responsabilidad, adquiere importancia fundamental, como es el caso de las sociedades colectiva, en comandita simple, de capital e industria o en comandita por acciones.
 - b) Sociedades capitalistas, como es el caso de la sociedad anónima.

¹⁴ FARINA, Juan M., 1984, “Tratado de Sociedades Comerciales”, pág. 96, Ed. Zeus – Rosario.-

c) Sociedades mixtas, donde se encuentran características de las anteriores en forma conjunta, tal el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

- Por su carácter plural o unipersonal: En este sentido serían sociedades pluripersonales aquellas que están conformadas por dos o más socios y sociedades unipersonales aquellas que están conformadas por un socio único.

La Ley 19550 regula los siguientes tipos sociales: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y la sociedad anónima unipersonal. No regula, pero es un tipo previsto por la ley, la sociedad de economía mixta sujeta a las disposiciones de la ley 12962.

Dentro de la sociedad anónima, aparece como un subtipo con ciertos rasgos propios, la sociedad anónima con participación mayoritaria del estado y como un nuevo tipo, las sociedades del estado creadas por ley 20705 del año 1974.-

A esta tipicidad debemos agregar las sociedades atípicas constituidas en el extranjero, única excepción admitida al “tipo” establecido en el Art. 1 de la LSC, y que se encuentra regulado en el Art. 119. Bajo el amparo de este régimen, se admite a las sociedades extranjeras la calidad de sujeto de derecho y por lo tanto su plena personería y capacidad, pero en caso de querer establecer una sucursal u otra representación permanente, el juez de inscripción deberá determinar con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la Ley y las formalidades que conforme al Art. 118 deben cumplir, para que su actuación en la República pueda considerarse regular.

Ahora bien, un análisis más profundo del esquema básico de los tipos societarios contemplados en la Ley 19550 reposa en tres grandes grupos, a los cuales podríamos agregar, como una estructura que no es un tipo en el sentido formal de la ley, pero que constituye una especie de sociedad, las sociedades de la Sección IV (ante la falta de nombre la doctrina se refiere a ellas como sociedades atípicas, informales, residuales o libres), que si bien no son lo mismo, en nuestro derecho tienen igual régimen. Los tres tipos son la sociedad colectiva, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Las otras, de “capital e industria”, “en comandita simple” y “en comandita por acciones”, en verdad son mezclas. La sociedad en comandita simple, es una mezcla de sociedad colectiva y sociedad de responsabilidad limitada. De allí que para hacer un análisis comparativo conviene concentrarse en estos cuatro grandes grupos y visualizar: a) Régimen de organización de funciones (gobierno, administración, representación y fiscalización), b) Régimen de responsabilidad de los socios y c) Régimen de capital¹⁵.

a) Régimen de organización de funciones

Dentro de toda organización es necesario definir:

- una función de gobierno que tendrá a su cargo las grandes decisiones - trascendentales para la vida de la sociedad-;
- habrá una función de administración, propia de los negocios de todos los días;
- una función de representación, relativa a la cuestión de expresar la voluntad social respecto de terceros y
- una función de fiscalización interna, o sea, la posibilidad de controlar cómo se administra por parte de quienes no administran.

Este esquema servirá para visualizar una organización, muy simple en la sociedad colectiva y en las de la Sección IV (Capítulo I de la Ley 19550 modificada por la Ley 26994), en contraste con una estructura más compleja y sofisticada en la sociedad anónima. El gobierno de la sociedad colectiva, está en manos de los socios, en la sociedad anónima en manos de las asambleas, que requieren de la presencia física de los socios o sus representantes y sujetas a un régimen especial, con

¹⁵ FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M., Op. Cit.

particularidades tales como que hay socios que no votan, etc. En la SRL, el gobierno está en manos de la “reunión de socios”. En este sentido hay una importante corriente doctrinaria que sostiene que el legislador ha querido diferenciar a las “asambleas” (término usado para las SA) de la “reunión de socios” (usado para las SRL). Mientras que en las primeras es necesario la presencia física de los accionistas (por sí o por intermedio de sus apoderados o representantes), en las segundas no sería necesario este requisito y en consecuencia sería posible una reunión “virtual” (un socio aquí y otro en un lugar distinto, incluso en otro continente) mediante el uso de los actuales medios de comunicación satelitales.

La administración en la sociedad colectiva está a cargo de cualquier socio indistintamente, salvo pacto en contrario. En las sociedades de la Secc. IV sabemos que por cualquier socio. En la sociedad anónima administra un órgano colegiado, llamado Directorio (que paradójicamente puede estar formado por sólo una persona como Director Titular y un Suplente) y que tiene un régimen de quórum, mayorías y formalidades. En las SRL, la gerencia puede funcionar como conjunto y nótese que los gerentes y los directores no tienen por qué ser socios. En cambio en la sociedad colectiva, en principio y salvo que el contrato disponga otra cosa, administra cualquier socio en forma indistinta.

La representación estará a cargo, en las sociedades de la Secc. IV, en cualquiera de los socios. En la sociedad colectiva cualquier socio representa salvo pacto en contrario. En la sociedad de responsabilidad limitada los gerentes, según el contrato y en la sociedad anónima el presidente y algún director autorizado por estatuto.

La fiscalización en la sociedad colectiva está a cargo de cualquier socio, que tiene libre acceso a sus papeles y documentos, según lo establece el Art. 55 de la LGS. En la sociedad de responsabilidad limitada cualquier socio, salvo pacto en contrario. La sociedad anónima tiene un régimen de sindicatura o consejo de vigilancia, salvo prescindencia.

Quiere decir que en ciertas sociedades podemos prescindir del síndico, si el estatuto lo autoriza y si el objeto y el capital de la sociedad lo permiten, entonces, cualquier accionista tendrá la posibilidad de fiscalizar, controlar e investigar los libros, papeles y documentos sociales¹⁶.

Como se vé, hay una mayor complejidad en la sociedad anónima, una situación intermedia en la sociedad de responsabilidad limitada, una situación de relativa simpleza en la colectiva y de absoluta simpleza sancionatoria en las sociedades de la Secc. IV. Sancionatoria porque es una de las principales debilidades de este tipo de sociedades, que cualquier socio pueda representarla, como sanción por la falta de inscripción.

b) Régimen de responsabilidad de los socios

En las sociedades de la Secc. IV, el socio responde frente a los terceros como obligado mancomunados y por partes iguales, salvo pacto en contrario. Conviene aclarar que la responsabilidad solidaria (factibilidad de exigir el todo de la deuda a cualquier socio), “ilimitada” (cualquiera sea el aporte del socio, incluso con su patrimonio personal no afecta a la sociedad), y “directa” (esto quiere decir que no hace falta demandar a la sociedad para cobrar, ni hace falta excutir los bienes sociales o demostrar que la sociedad no tiene fondos, para poder accionar contra el socio), fue derogada por la reforma del art. 24 de la LGS introducida por la modificación de la ley 26994. Es decir, en el anterior régimen, el acreedor de la sociedad de hecho o irregular, accionaba directamente contra cualquiera de los socios, aún cuando esa sociedad sea solvente (sin beneficio del derecho de excusión o división). Hoy en cambio sólo podría hacerlo en caso de pacto en contrario de los socios.

En la sociedad colectiva, sabemos que la responsabilidad también es solidaria, e ilimitada, pero no es directa, es “subsidiaria”, o sea, existe el beneficio de “excusión”. En este sentido el Art. 56 de la

¹⁶ Para mayor información sobre este tema, ver del autor del presente trabajo, “Fiscalización Privada de Sociedades Comerciales” – XXXI Simposio de Profesores de Práctica Profesional – UADE – Bs. As. 2009.-

LGS dice que... "La sentencia que se produce contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales que se correspondan de acuerdo con los tipos de sociedades de que se trate". Para cada tipo social, la ley dice sobre este tema:

- Sociedad Colectiva: "Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las responsabilidades sociales" (Art. 125 LGS).

- Sociedad Anónima: "El socio responde hasta la integración y valuación de las acciones suscriptas o acción suscripta". Ej. El socio que hace un contrato de suscripción o funda una sociedad se obliga a aportar el 25% ahora y el 75% hasta en dos años. En este caso, sólo responderá por ese 25% que integró, el socio que aportó una máquina que tasó a \$ 1000 y la máquina valía \$ 500, sólo responderá por los \$ 500 de sobrevaluación, es decir que responde por la valuación e integración de las acciones suscriptas.

- Sociedad de Responsabilidad Limitada: El socio tendrá como límite todos los aportes. Esto es, el socio responderá por la valuación e integración de lo que él aporta y por la integración y valuación de lo que aportan los demás, por eso se dice que su responsabilidad será limitada al capital, dado que el capital es la suma de los aportes, o de las obligaciones de dar en la sociedad (Art. 146 y 150 LGS).

En el Art. 146 LGS dice "Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes". Ilimitadamente, pero por supuesto hasta el monto del capital. En cambio en la sociedad anónima, el Art. 163 LGS que define el régimen de responsabilidad en este tema dice: "Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas". Todo esto hay que relacionarlo con el artículo de valuación, que establece que los acreedores pueden impugnar durante un plazo de cinco años desde que realizó el aporte (Art. 51 LGS). Ej. En una sociedad, cada uno va a aportar un libro que vale \$ 1000 y son 12 socios. Resulta que el libro que aportó el socio "A" tenía páginas arrancadas y vale \$ 500. Entonces si es una SA, lo máximo que se le puede reclamar a ese socio son los \$ 500 (restantes), si es una SRL, cada uno responderá por las páginas que le falten a su libro, pero además por las páginas que les falten a los demás, aunque nunca más que el Capital Total (\$ 12.000) y además los acreedores podrían impugnar dentro de los cinco años, la valuación.

c) Representación del capital

En la sociedad anónima la participación del socio está representada por la "acción". En la sociedad de responsabilidad limitada, por la "cuota". En la sociedad colectiva sería la denominada "parte social". En primer lugar, el socio de la colectiva no puede tener más de una parte social; ya sea que el socio tenga el 30, 40 o 99% del Capital, tiene sólo una parte social. En cambio, en la SRL un socio puede tener varias cuotas. En la SA, un socio puede tener varias acciones. Después vemos que en la SA, en principio, la parte del socio –la acción- se representa en un documento, ya que la acción es un documento que incorpora la parte del socio, con la particularidad de que la parte del socio sufre la suerte del título; el título se transmite según las reglas de transmisión (libre transferencia). En la cuota también, en este momento, tenemos un régimen de libre transferencia, salvo pacto en contrario. En la acción también es admisible establecer cláusulas de "pacto en contrario", que limiten la transferencia, sin prohibirla. En la parte social, en cambio, no hay transferencia libre, sino restringida e importa siempre reforma del instrumento constitutivo. ¿Por qué? Porque es una sociedad "in tuito personae", en cambio la S.A, es una sociedad "in tuito rei" o sea, de capital; la SRL en cambio es un tipo híbrido, aunque a partir de la reforma de 1983 (Ley 22903) está más inclinada hacia la SA.- Incluso se sostiene que entre cierta modalidad contractual de la SRL y cierta modalidad contractual de la SA, ya no quedan diferencias, salvo el régimen de responsabilidades. En las sociedades de la Secc. IV, entendemos que la transferencia de la parte será inoponible a terceros y a socios, inclusive antes de la disolución. Es decir, además de estar restringida será inoponible.

La acción tiene la posibilidad de poder cotizar en bolsa, lo que favorece las transacciones y permite conocer el precio en cualquier momento, cosa que no se da en la cuota social, ni en la parte

social. Tanto la acción como la cuota, pueden ser objeto de remate, previo embargo. La “parte social” no se puede rematar, sólo se podrán embargar las utilidades y, asimismo, no se podrá prorrogar la sociedad si el acreedor individual del socio no está desinteresado, pero es imposible rematarla por el carácter personalísimo que la ley le asigna. En este sentido el Art. 57 LGS dice: “Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés, sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada, si no se satisface al acreedor individual embargante”.

De los tipos societarios en particular

Si tuviéramos que hacer una clasificación de las sociedades en función de los tipos societarios previstos en la legislación argentina, nos encontraríamos con:

I. Sociedades no constituidas regularmente: Sociedades irregulares y Sociedades de Hecho (Arts. 21 a 26 de la LGS.).

II. Sociedades de personas o de interés:

- a) Sociedades Colectivas (Arts. 125 a 133 LGS).
- b) Sociedad en Comandita Simple (Arts. 134 a 140 LGS).
- c) Sociedades de Capital e Industria (Arts. 141 a 145 LGS)
- d) Sociedades de la Sección IV Cap. I (arts. 21 a 26 LGS).

III. Sociedades por cuotas: Sociedad de Responsabilidad Limitada (Arts. 146 a 162 LGS).

IV. Sociedades por Acciones:

- a) Sociedad Anónima (Arts. 163 a 307 LGS).
- b) Soc. Anónima con part. estatal mayoritaria (Arts. 308 a 314 LGS).
- c) Sociedad en comandita por acciones (Arts. 315 a 324 LGS).

V. Otros tipos societarios

- a) Sociedad de Economía Mixta (Ley 12962).
- b) Sociedades de Garantía Recíproca (Ley 24467)¹⁷.

SOCIEDADES COMERCIALES - ANÁLISIS COMPARATIVO

	S. Secc. IV, Cap. I	S. COLECTIVA	S.R.L.	S. A.
Gobierno	Socios (no más de 50)	Socios	Reunión de Socios (no más de 50)	Asamblea
Administración	Cualquier socio (salvo pacto en contrario)	Cualquier socio (salvo pacto en contrario)	Gerentes	Directorio
Representación	Cualquier socio (salvo pacto en contrario)	Cualquiera salvo pacto en contrario	Gerentes	Presidente del Directorio o designados
Fiscalización	Todos los socios	Todos los socios	Todos salvo pacto	Síndico salvo, prescindencia
Responsabilidad	Mancomunada y por parte iguales (salvo pacto en contrario)	Solidaria, Ilimitada, Subsidiaria	Limitada al capital	Limitada al aporte
Representación del capital	Parte social indivisible intransferible. No embargable No ejecutable No cotizable	Parte social indivisible intransferible Embargable No ejecutable No cotizable	Cuota plural transmisible salvo pacto. Embargable Ejecutable No cotizable	Acción plural transmisible salvo pacto. Embargable Ejecutable Cotiza en bolsa

Nota: Las sociedades de la Sección IV Cap. I de la LGS a su vez pueden se pueden incluir: la vieja sociedad de hecho (con fines empresariales o comerciales), la sociedad irregular (sociedad típica que no se inscribió), la (derogada) sociedad civil (con fines empresariales o comerciales), las sociedades atípicas, entre otras. Como novedad, se les permite a estas sociedades, la adquisición de bienes registrables, debiendo acreditar ante el Registro, su existencia (art. 22 LGS) y además la omisión de

¹⁷ CAVAGNOLA, Luis, Op. Cit. Pág. 5.-

requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse por iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de duración de la sociedad (art.25 LGS).

Si hacemos un análisis rápido de los tipos societarios, tenemos como primer tipo, a las sociedades colectivas, con la estructura administrativa que hemos mencionado, simple, con el régimen de responsabilidad y con las “partes sociales” de los socios, precedentemente referidas.

Junto a la sociedad colectiva, tenemos la sociedad en comandita simple, en la que hay dos categorías de socios: a) Socio solidario (comanditado), que tiene responsabilidad igual que el socio colectivo, solidaria, ilimitada y subsidiaria. b) Socio comanditario: que es el que limita su responsabilidad. Sobre este particular, dice el art. 134 LGS: “Él o los socios comanditados –llama comanditados a los socios solidarios- responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva y él o los socios comanditarios sólo con el capital que se obliguen a aportar”. O sea, los reconduce al régimen de la sociedad anónima sólo por el capital que se obliguen a aportar, no más allá. En la sociedad en comandita simple tenemos la característica de la prohibición de intromisión del comanditario – en la administración-, porque se sospecha, que el comanditario es el socio capitalista y el otro es el que trabaja, administra o está al frente del negocio, no se quiere que el capitalista tenga una injerencia demasiado preponderante. El art. 137 LGS dice, “El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración, si lo hiciera será responsable ilimitada y solidariamente”. “No son actos comprendidos en la disposición del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consulta”. O sea, lo que el comanditario no puede hacer es administrar la sociedad; tendrá que administrar el socio solidario o un tercero.

La sociedad en comandita simple subsistió en nuestro país, merced a la antigua Ley de Farmacias, que disponía que el titular podía ser una sociedad de responsabilidad limitada con director farmacéutico, o colectiva con todos los socios farmacéuticos, o comandita simple con colectivos farmacéuticos. Sabemos que de hecho, el farmacéutico está prácticamente como empleado habilitando al socio comanditario. El principio básico, era que el profesional farmacéutico debía tener responsabilidad ilimitada (por responsabilidad profesional).

Después tenemos la sociedad de Capital e Industria; es una sociedad en franca extinción. Como su nombre lo indica, es la típica unión de quien aporta trabajo y quien aporta capital. Dice el art. 141: “El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, quienes aportan exclusivamente su industria, responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas”. Aquí, de alguna manera, la sociedad de capital e industria invierte el esquema de la sociedad en comandita simple, porque el socio capitalista sí tiene responsabilidad solidaria e ilimitada.

Con el tipo sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, aparece la sociedad en comandita por acciones. Esta última, es una sociedad que tuvo mucho auge por criterios de anonimato, cuando se interpretaba que la autorización para que no figure el nombre del socio comanditario podría ser de carácter absoluto. Después la Ley 19550 estableció otro sistema y mandó regularizar a estas sociedades en comandita por acciones, fijó un plazo y vencido éste, se siguieron subsanando por vía del art. 1061 del viejo Código Civil. El art. 387 LGS decía: “Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de seis meses”.

Volviendo al esquema de la sociedad en comandita, como característica, tengamos en cuenta lo que dice la Ley 19550, en el art. 315: “El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. El o los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que suscriben”, tema igual al de la sociedad en comandita simple”, “sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones”; aquí está la variante.

“Está sujeta a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria de esta sección”, dice el art. 316. Pero en el art. 324, dice: “supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 315 y 316, se aplican a esta sección las normas de la Sección Segunda”, que son las normas de la sociedad en comandita simple. A su vez, también remite para gran cantidad de sus decisiones y de su régimen, a la sociedad colectiva.

Tenemos así una doble remisión, que ha causado algunas dificultades en la doctrina, por ejemplo, en algún momento la Inspección de Justicia interpretó que la sociedad en comandita por acciones tenía que tener directorio, si la administración no era unipersonal; si nos remitimos a las normas de la anónima, tenemos que pensar que la administración que no sea unipersonal tendría que ser un colegio, o sea, funcionar como directorio. Si nos remitimos a las normas de la colectiva, podemos entender que la administración podrá ser indistintamente plural, conjunta o pactarse la que sea”.

Análisis comparativo

Sociedad de Responsabilidad Limitada (Arts. 146 á 162 LGS)	Sociedad Anónima (Arts. 163 y ss. L.G.S.)
<p><u>Instrumento constitutivo</u> Instrumento público o privado (con firma certificada). <u>Límite de socios:</u> no puede exceder de 50.</p> <p><u>Clasificación por capital social</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Capital superior a \$ 10.000.000 (Art. 299 inc. 2). - Soc. con capital inferior al mencionado. <p><u>Capital social</u> Dividido en cuotas de un mismo valor, iguales a \$ 10 o sus múltiplos. No tienen capital mínimo, el mismo deberá guardar relación con el objeto (a juicio del organismo de control). <u>Órgano de gobierno:</u> reunión de socios. <u>Reunión de socios:</u> El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar o tomar acuerdos sociales. En las SRL del Art. 299 inc. 2, la aprobación de Estados Cbles. se aplican las normas de SA. <u>Órgano de administración:</u> Gerencia La administración corresponde a uno o más gerentes, socios o no. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia. Si es plural, el contrato establece las funciones de c/u o bien la administración Conjunta. En caso de silencio se supone indistinta. <u>Fiscalización:</u> Privada: Optativa – Sindicatura, Cons. Vigilancia o control</p>	<p><u>Instrumento constitutivo</u> Instrumento público (por acto único o por suscripción pública). <u>Límite de socios:</u> sin límites.</p> <p><u>Clasificación por capital social</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sociedades abiertas (art. 299) - Sociedades cerradas o de familia. <p><u>Capital social</u> Constituido por acciones o títulos representativos de éstas. Capital mínimo. \$ 100000. Los Órganos de contralor provinciales han establecido relaciones de capital objeto mayores. <u>Órgano de gobierno:</u> asamblea de accionistas. <u>Asambleas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ordinarias. - Extraordinarias. <p><u>Órgano de administración:</u> Directorio. Las soc. del Art. 299 se integra con no menos de 3 direct. Los directores podrán o no ser accionistas. Las soc. que prescindan de sindicatura deben tener directores suplentes.</p> <p><u>Fiscalización:</u> Privada: Optativa - Sindicatura, Cons. Vigilancia o control</p>

<p>individual (art. 55 LGS) Obligatoria Privada: Soc. de art. 299 LGS inc. 2 (capital superior a \$ 10.000.000). Sindicatura o Consejo de Vigilancia. Pública: Obligatoria: a cargo de DPJ. No permanente</p> <p><u>Responsabilidad de los socios</u> Limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.</p> <p><u>Modificación de contrato social</u> 1) En cesión de cuotas: sí. 2) En aumento de capital: sí. 3) Reducción de capital: sí. 4) En reorganizaciones (transformación, Fusión y escisión): sí. 5) Reconducción: sí. 6) Objeto social: sí. 7) Cambio de jurisdicción: sí. 8) Cambio de sede: no.</p> <p><u>Situación tributaria</u> Gravadas en IVA, Ganancias, Ganancia Mínima Presunta, e Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Empleadores (de tener empleados). Gerentes: son sujetos obligados en Régimen de Autónomo (Cat. III, IV o V). Demás socios: analizar en cada caso.</p>	<p>individual (art. 55 LGS). Obligatoria Privada: Soc. de art. 299 LGS, Sindic. Colegiada (excepto inc.2) o Cons. de Vigilancia.</p> <p>Pública: Obligatoria: a cargo de DPJ. Permanente cuando se trate de soc. de art. 299 LGS. No permanente en los demás casos.</p> <p><u>Responsabilidad de los socios</u> Limitada a la integración de las acciones.</p> <p><u>Modificaciones de estatutos</u> 1) En cesión de acciones: no. 2) En aumento de capital: hasta quintuplo no. 3) En reducción de capital: sí. 4) En reorganizaciones (transformación, Fusión y escisión): sí. 5) Reconducción: sí. 6) Objeto social: sí. 7) Cambio de jurisdicción: sí. 8) Cambio de sede: no.</p> <p><u>Situación tributaria</u> Gravadas en IVA, Ganancias, Ganancia Mínima Presunta, e Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Empleadores (de tener empleados). Directores: son sujetos obligados en Régimen de Autónomo (Cat. III, IV o V). Demás socios: analizar en cada caso.</p>
---	--

A todo este marco regulatorio societario cabe agregar como novedad introducida por la Ley 26994, la aparición de la sociedad anónima unipersonal, con requisitos simples de cumplimiento, aunque de escasa aplicabilidad en el campo de la realidad económica. Según el art. 1 y concordantes, se trata de un acto jurídico unilateral, no puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal; la denominación debe ser coincidente con la sigla S.A.U.; la integración del aporte debe ser 100% al momento de la constitución (art. 187 LGS), están sujetas a fiscalización estatal permanente (art. 299 inc. 7), lo que implica que deben tener sindicatura plural (art. 284 LGS) y directorio plural en forma obligatoria (art. 255).

La unipersonalidad de estas sociedades puede ser sobreviniente, al no ser más causal de disolución, la reducción a uno del número de socios (art. 94 y 94 bis). Si bien la ley dice que las sociedades en comandita simple, por acciones o de capital e industria, al convertirse en unipersonal se transforman automáticamente (de pleno derecho) en SAU, aún no queda claro cómo sería este procedimiento. La normativa emanada de los órganos de contralor provinciales han empeorado muchas veces el ya confuso y defectuoso texto legal, ¿Cómo resolver este problema si la sociedad devenida en unipersonal, no procede a nombrar directorio y sindicatura plural?

A esto hay que agregar que, en caso de exclusión de sociedad de dos socios, el inocente asume el activo y pasivo social, sin perjuicio del art. 94 bis.

Conclusiones:

Desde finales del siglo XIX en que se sancionan los Códigos Civil¹⁸ y de Comercio¹⁹ redactados por el Dr. Dalmacio Velez Sarsfield y el Dr. Acevedo, numerosas han sido las modificaciones al derecho positivo argentino en materia asociativa y societaria en general. Desde entonces han convivido dos formas distintas de ver el derecho.

Por un lado “el principio de autonomía de la voluntad” consagrado en el texto original de los códigos y plasmado en el Artículo 1197 del C.Civil, que expresa **“Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”**. Es decir el espíritu liberal de la época, movía al legislador a un mínimo de intervención y un máximo de libertad contractual, en materia societaria y asociativa. Las personas podían darse cualquier forma de sociedad o de asociación, en tanto no tuvieren objetos ilícitos, al amparo del Art. 19 de la Constitución Nacional (Principio de Legalidad: “todo lo que no está expresamente prohibido está permitido”). La teoría contractualista a la cual respondía el derecho positivo societario, y a la cual todavía responden las asociaciones tomadas en sentido amplio, se aferraban a este principio, en resguardo de la libertad económica.

Por otro lado, con el advenimiento del siglo XX, la Ley 19550 -y su predecesora en menor medida-, aparece en escena, el criticado “principio de la tipicidad societaria”, según el cual, toda disposición contractual que no se ajuste al “tipo” societario, es nula de nulidad absoluta (Art. 17 LSC). Entre los argumentos sostenidos por los defensores de esta nueva forma de ver la realidad, se encuentra el de la “seguridad jurídica de los terceros contratantes” a los que les basta saber cuál es la sociedad tipificada, para conocer de antemano su régimen jurídico.

El reciente texto de la Ley 26994, que pone en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado y dejando atrás doscientos años de tradición jurídica, iniciada con Vélez Sarsfield, significa paradójicamente en muchos aspectos, una difícil convivencia entre lo nuevo y lo viejo, ya que el legislador deja numerosos aspectos liberados al principio contractual de autonomía de la voluntad, moderando la tipicidad societaria, creando por primera vez a la sociedad anónima unipersonal y estableciendo llamativamente un régimen jurídico muy benigno para las sociedades de la Sección IV Capítulo I de la Ley 19550 (sociedades atípicas, libres, informales o residuales). Esto último ha sido muy bien recibido por la doctrina, que entiende que la dinámica de la vida económica del nuevo siglo, requiere del derecho privado, una libertad contractual-asociativa necesaria e indispensable, para adaptarse a las exigencias de un mundo global.

Sería deseable en el futuro, un razonable equilibrio entre las nociones de tipicidad societaria, y libertad contractual en la relación asociativa, reservando la noción de tipicidad para aquellos rasgos que configuren la estructura del ente, con miras a la seguridad jurídica; para individualizar los esquemas legales previstos, intentando extraer de ellos, características útiles como pautas generales de configuración jurídica y desarrollando el concepto de autonomía de la voluntad, para expresar la libertad de autorregulación de las partes, en un ejercicio pleno y sin más límites que la ilicitud o el abuso.

Consciente de este contexto, el profesional Contador Público, deberá profundizar sus capacidades cognitivas sobre la Tipología de las Organizaciones (societaria, asociativa y contractual asociativa), a fin de cumplir más acabadamente las inquietudes y necesidades de asesoramiento de los futuros clientes, en un mundo que se presenta necesariamente globalizado.

¹⁸ Código de Civil de la República Argentina, autoría reconocida al Dr. Dalmacio Velez Sarsfield.

¹⁹ Código de Comercio de la República Argentina, coautoría reconocida a los Dres. Velez Sarsfield y Acevedo.

Bibliografía

- CAVAGNOLA, Luis, 2005, *Práctica Profesional – Filminas de Clases*”, U.N.Cu. – F.C.E. – S.Rafael (Mendoza.).
- DEI, Daniel; MENNA, Norma; PARSAJUK, Daniel; SANZ, Sebastián, 1995, *Recursos Humanos en las Organizaciones* Ed. Docencia – Bs. As.
- Drucker, Peter F., 1973, *La Gerencia, Tareas, responsabilidades y prácticas*, El Ateneo, Bs. As.
- FARINA, Juan M., 2004, *Compendio de Sociedades Comerciales*, Ed. Macchi, Bs. As.
- FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. - “La tipología societaria y sus características” – *Doctrina Societaria y Concursal DSE T. II – Errepar* - Bs. As.
- GONZALEZ de NOCERA, Magdalena, 2008, *Filminas de Clases – U.N.Cu. – FCE – Mendoza*.
- HALPERIN, Isaac, 1994, *Curso de Derecho Comercial*, Ed. Depalma, Bs. As.
- MANONL, Rafael M., 2008, *Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado*, Ed. Abeledo Perrot – Bs. As.
- NISSEN, Ricardo A. – “Curso de Derecho Societario” – Ad Hod Edic. Bs. As. 2005
- PERCIAVALLE, Marcelo L. y SIRENA, José Luis, 2006, “S.A. Sociedades Anónimas” – Errepar Edic. – Bs. As. 2
- PERCIAVALLE, Marcelo L., 2010, *Práctica Societaria*, Ed. Errepar, Bs. As.
- PITHOD, Abelardo, 1993, *Comportamiento Organizacional*, Ed. Docencia, Bs. As.
- REPUBLICA ARGENTINA, 2010, *Código Civil Argentino*, Ed. Errepar, Bs. As.
- REPUBLICA ARGENTINA, 2010, *Código de Comercio Argentino*, Ed. Errepar, Bs. As.
- REPÚBLICA ARGENTINA, 2015. *Código Civil y Comercial de la Nación – Edic. Errepar*. Bs. As.
- TKACZEK, Javier, 2009, “El rol docente en la formación del criterio profesional” – XXXI Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – Facultad de Ciencias Económicas UADE, Bs. As.
- VACAREZZA, Juan Carlos, 1986, *Manual Administrativo, Contable, Impositivo y Legal para Cooperativas*, Ed. Cangallo, Bs. As.
- VERON, Alberto Victor, 1993, *Sociedades Comerciales – T. I y II*, Ed. Astrea – Bs. As.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto, 1994, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.
- VITOLLO, Daniel Roque, 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550”. Rubinzal – Culzoni Edit. Bs. As,